

INSPECCIÓN OCTAVA “A” DISTRITAL DE POLICÍA.

Bogotá D.C. 01 de abril de 2025

Expediente No: 2023584490100377E
Radicado Inicial Queja: 20235840001813
Caso Arco: 15521623
Asunto: ARTÍCULO 135. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. <Artículo corregido por el artículo 10 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada: A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: (...) 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Quejoso: DE OFICIO
Presunto Infractor: PROPIETARIO INMUEBLE
Lugar de los hechos: CARRERA 91 C # 5 A – 45 SUR CASA 11 AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL III

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el **Artículo 1** de la ley 1801 del año 2016 que establece: “Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas...”, a su turno el **Artículo 8** de la referida Ley establece como principios de la norma : en su numeral 7 “El debido proceso”, el numeral 12 establece “Proporcionalidad y razonabilidad en la opción de los medios policivos y medidas correctivas y el numeral 13 la Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.”.

Artículo 26. Deberes de convivencia

Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística

Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

(...)

3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...).

2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

Mediante Radicado orfeo 20235840001813, el Inspector Octavo C Distrital de Policía remite a la Profesional Grado 24 de Inspecciones de Policía de Kennedy, copia del expediente 2022584490102118E para reparto predios individualizados, de las resultas pertinentes a este despacho le correspondió el estudio de la querella policiva contenida en el expediente No. 2023584490100377 para el predio ubicado en la CARRERA 91 C # 5 A – 45 SUR CASA 11 AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL III.

Con auto de fecha 25 de julio de 2023 este despacho ordenó al profesional asignado a esta dependencia, arquitecto Germán Augusto Rodríguez Jiménez, adelantar visita al lugar de los hechos CARRERA 91 C # 5 A – 45 SUR CASA 11 AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL III, con el fin de que rindiera un informe técnico a efectos de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1801 del año 2016.

Que de folios 26 al 28 del plenario milita informe técnico IT-GARJ109 de fecha de visita 04 de agosto de 2023, realizado por el profesional de apoyo arquitecto Germán Augusto Rodríguez Jiménez, al predio ubicado en la CARRERA 91 C # 5 A – 45 SUR CASA 11 AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL III, en el cual concluye: “En la visita realizada al predio objeto de la queja se encontró una casa de tres pisos. Como se observa en las fotos anexas al informe existe una construcción de tres pisos y antejardín cubierto, de acuerdo a las imágenes de google maps desde el año 2015. No hay evidencias de construcción reciente, ni intervención del espacio público (andén).”

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo el concepto técnico presentado por el profesional de apoyo, encuentra este despacho que a la fecha no existe obra de construcción en el inmueble ubicado en la CARRERA 91 C # 5 A – 45 SUR CASA 11 AGRUPACIÓN RESIDENCIAL PRIMAVERA DEL TINTAL III, y que de haber existido se dieron tiempo atrás lejos de la posibilidad de hacer un control efectivo por parte de este operador jurídico, por lo que no se logró encontrar o evidenciar la infracción de que trata el Art. 135.3 A).

De lo anterior se desprende que no existe causal objetiva y palmaria que permita a este operador jurídico imponer medida correctiva, por lo anterior se dará por terminada la presente actuación policiva y se ordenará su archivo definitivo, ante la inexistencia de elementos materiales inequívocos que den cuenta de la infracción al régimen de obras y urbanismo.

En mérito de lo expuesto el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía en uso de sus facultades legales y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento de las conductas señaladas en el expediente No. 2023584490100377E.

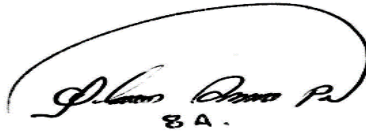
SEGUNDO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON LA PRESENTE ACTUACIÓN POLICIVA de acuerdo con los establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la queja contenida en el expediente No. 2023584490100377E, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En firme la presente decisión HÁGANSE LAS ANOTACIONES EN LOS APLICATIVOS DE GESTIÓN DOCUMENTAL dispuestos para tal fin.

QUINTO: CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Octavo “A” Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALIRIO ARIAS PAEZ
Inspector Octavo A Distrital de Policía

Proyectó y elaboró: Mónica del Pilar Cabrera Mora
Abogada Adscrita Inspección 8 A Distrital de policía
CPS-1144 de 2024.